

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.035

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00162-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : ALEXANDER CAMPAZ CUERO Y OTROS
 DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

ALEXANDER CAMPAZ CUERO y LUCIA VALENCIA CASTILLO quienes actúan en nombre y representación de la menor **ASLY YURANI CAMPAZ VALENCIA**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.179 anverso), las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)** llamó en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. En dicha disposición, se establece que el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos: 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante; 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)** se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, para así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)** en contra de compañía la **ALLIANZ SEGUROS S.A**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)**, allegar un CD y el correspondiente traslado contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

QUINTO: Notifíquese a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO TRUJILLO MOPAN, identificado con C.C. No. 94.454.597, abogado portador de la tarjeta profesional No. 153.703 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)**, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 215 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>021</u> de	
fecha <u>13 FEB 2017</u>	se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ	
Secretaria	

¹ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No.033

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CAMPAZ CUERO Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

ALEXANDER CAMPAZ CUERO y LUCIA VALENCIA CASTILLO quienes actúan en nombre y representación de la menor **ASLY YURANI CAMPAZ VALENCIA**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.179 anverso), las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)** llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -jude, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. En dicha disposición, se establece que el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos: 1) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; 2) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante; 3) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y 4) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)** se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)** en contra de compañía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del **de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)**, allegar un CD y el correspondiente traslado contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

QUINTO: Notifíquese a la compañía de seguros PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FERNANDO TRUJILLO MOPAN, identificado con C.C. No. 94.454.597, abogado portador de la tarjeta profesional No. 153.703 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI-EICE-ESP)**, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 215 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 de
fecha 13 FEB 2017 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

¹ *Art. 66 C.G. Proceso. “... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior...”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No.122

Proceso : 76-001-33-33-016-2016-00162-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante :ALEXANDER CAMPAZ CUERO Y OTROS
Demandado :EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI

Ref: Inadmie reforma de la demanda.

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2.017).

El señor **ALEXANDER CAMPAZ CUERO** y otros a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI.

Mediante auto fechado 14 de junio de 2016, se admitió la anterior demanda (fl. 175). No obstante, la parte actora presentó memorial de adición de las pretensiones y pruebas visible a folio 221 a 222 del expediente.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

La norma anteriormente relacionada, manifiesta que las pretensiones de la demanda pueden ser reformadas, y frente a las nuevas se debe cumplir el requisito de procedibilidad.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se adicione a la demanda de la referencia los siguientes acápite: Pruebas y pretensiones, los cuales no fueron relacionados en el escrito inicial. Como nuevas pretensiones establece las siguientes:

-Se ordene responsable a la entidad Demandada, del LUCRO CESANTE FUTURO Y DAÑOS FISIOLÓGICO en favor de la niña ASLY YURANI CAMPAZ VALENCIA, por la pérdida de su capacidad laboral definitiva, que sufrirá por el trauma que se le ocasionó por la descarga eléctrica, sufrida en la fecha de los hechos señalada en la demanda, lo cual se contempla en su ESPERANZA DE VIDA estipulada por el DANE en SENTENTA Y DOS PUNTOS VIENTE (72.20) años.

-Se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP, al pago por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD, en la humanidad de ASLY YURANI CAMPAZ VALENCIA, de acuerdo a las variables establecidas en la sentencia Unificadora dentro del Radicado 203001233100020010027801 (28804) Consejera Ponente STELLA CANTO DEL CASTILLO de fecha 28 de Agosto de 2014, que para el caso concreto se estimen.

-Se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.S.P, al pago por concepto de perjuicios morales, por el daño psicológico ocasionado a ASLY YURANI CAMPAZ VALENCIA, en calidad de víctima y a sus padres ALEXANDER CAMPAZ CUERO Y LUCIA VALENCIA CASTILLO, con ocasión del suceso ocasionado, y que es objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a folio 165 del expediente obra el Acta 060 fechada 25 de febrero de 2016 suscrita en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial tramitada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos, prerequisite adelantado para darse trámite al asunto de la referencia. Sin embargo, en dicha diligencia no se observa que las nuevas pretensiones relacionadas en el escrito de reforma de la demanda hubiesen sido sometidas a conciliación. Por tanto, tal y como lo ordena el inciso 2º del numeral 3º del artículo 173 del CPACA, para dar trámite a las nuevas pretensiones relacionadas en el escrito de reforma de la demanda, es necesario que se allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a las mismas.

Igualmente, se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante, allegar un CD en archivo PDF contentivo de la reforma de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile la reforma de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandante subsane los defectos encontrados, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciere será rechazada (art. 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 021 de
fecha 13 FEB 2017, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 123

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00300-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : ALBA NIDIA CARABALI PALACIOS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Ref: Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora ALBA NIDIA CARABALI PALACIOS en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de los cuales se procede a hacer una breve exposición.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibidem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (...)

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que la parte actora se limita solo a establecer que la cuantía es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales los cita como perjuicios morales y materiales; perjuicios que no se tienen en cuenta para la real estimación de la cuantía.

Por otra parte, se hace necesario que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior como quiera que aunque la actora en la demanda manifiesta haber agotado la etapa de conciliación el día 23 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos; No se aporta constancia de ello con los anexos de la demanda.

Por último, para que el Despacho pueda establecer la oportunidad para presentar el presente medio de control, se insta a la apoderada con el fin de que allegue la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto acusado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtir la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería a la abogada **MÓNICA FERNANDA MARÍN PATIÑO** identificada con la C.C. No. 66.907.545, portadora de la tarjeta profesional No. 83.581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se decidió por:
Estado No. 021
De 13-FER-2017
SECRETARÍA

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez